Número 99. Martes 13 de Dici.e de 1836.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Con fecha 18 de Noviembre último me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península el decreto de las Córtes siguiente:

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la Ordenanza vigente de la Milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las Subinspecciones de las Provincias.

3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes, y de la autorizacion concedida al Gobierno para que saque de sus Provincias á los movilizados, se nombre una Comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Córtes una nueva Ordenanza de la Milicia nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el Reglamento y adiciones de las últimas Córtes y la ley orgánica de la época constitucional. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Orense 5 de Diciembre de 1836. = *E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.*

Continua la Instruccion para el gobierno económico de las provincias.

Art. 72. Toca á los Ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del Ejército permanente, de la Milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la Diputacion provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Así en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los Ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que estan á cargo de los Ayuntamientos deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los Capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los Síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de Ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el Ayuntamiento, como ante los Alcades, Diputaciones provinciales y Gefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun Síndico hará sus veces el Regidor último nombrado.

Art. 79. Los Capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los Ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos Ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal. Las harán exigir con el auxilio de los Alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los Ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputacion provincial una relacion suficientemente expresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, así las pendientes como las concluidas. La Diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los Ayuntamientos que lo merezcan, y se excite el celo de los demas.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPÍTULO II.

De las Diputaciones Provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los Ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la Diputacion forme, tambien instructivamente, y prévios los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer Ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la Diputacion al Gefe político, que los remitirá prontamente al Gobierno.

Art. 85. Tambien instruirán expedientes las Diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el Ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario, ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no exceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran, la resolucion sobre si ha de subsistir el Ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su Ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la Diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Córtes, lo avisará al Intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho, lo intervendrá y aprobará la Diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la Diputacion al Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los Ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la Diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo Ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la Diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de Abastos, Propios, Pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las Diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo para el Ejército permanente, para la Marina y para la Milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustéz de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la Milicia nacional local, se arreglará la Diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un Ayuntamiento recurriere á la Diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instruccion, podrá la Diputacion, dando cuenta al Gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Córtes se observará que si la facultad concedida por la Diputacion provincial no excediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha Diputacion dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá los primeros dias del mes de Marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad excediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo asi este como el extracto referido por medio del Gobierno, que lo pasará á las Córtes con su informe.

Art. 99. Luego que las Diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los Ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de Propios y Arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la Diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las Diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa, y oyendo al Ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las Diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el dia, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas; y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expedien-

te, oyendo al Ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al Gobierno para que lo pase á las Córtes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

Art. 104. Las Diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de los Propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenacion.

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de Propios y Baldíos, se arreglarán las Diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Córtes.

Art. 106. Remitidas á la Diputacion provincial, conforme al artículo 323 de la Constitucion, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resúmen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el artículo 43 de esta instruccion; y puesta la nota correspondiente por la Secretaría de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la Diputacion con certificacion de haber estado fijado. En la Secretaría de dicha Diputacion se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la Diputacion provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al Gefe político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la Diputacion, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia; y lo remitirá al Gefe político, para que este, hecha la anotacion conveniente en un registro, que se llevará en su secretaría, lo dirija al Gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobacion superior, y el *visto bueno* de la Diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las Diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones provinciales la intervencion que les concede el artículo 335 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el Gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policía de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se expresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitucion.

Art. 113. Toca á las Diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

Art. 114. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construccion de otras nuevas, usará la Diputacion provincial del cinco por ciento, destinado á este fin sobre los productos de Propios.

(Continuará.)

INTENDENCIA DE GALICIA.

A solicitud de un particular se ha verificado la tasacion de las fincas que en seguida se expresan, pertenecientes al Priorato suprimido de la Graña, sito en la Parroquia de Santo Tomé de Freigeiro, distrito del Ayuntamiento del Valle de Fragoso, Partido Judicial de la ciudad de Vigo.

	Rs. vn.
La casa Priorato de sótano y sobrado, compuesta de una sala, con cuarto, una hospedería, corredor y pasadizo, pisado de tabla de castaño y pino, con sus puertas y ventanas, y en la bodega un lagar completo, y un gran pedazo de terreno inculto, tasada en	13.901
Una Granja anexa á dicha casa, destinada á viñedo, cañaveral, labradío y trepeza ó cepa de roble, y un corral con un tinglado de madera cubierto de teja, y unida á él una casita que sirve de cuadra; á cuya inmediacion está el portal y entrada para el Priorato con su puerta, pestillo y llave, tasada en	18.234
	32.135

Y para los efectos que expresa el artículo 7.° del Real decreto de 19 de Febrero último, y el 16 de la Instruccion de 1.° de Marzo, he acordado anunciar la referida tasacion en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña Noviembre 30 de 1836. = *Rafael Gimenez.*

JUNTA DIOCESANA DE ORENSE.

Entre las diferentes Reales órdenes que S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha dignado comunicar á esta Corporacion para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que ha confiado á su celo, en la última que acaba de dirigirle en 24 de Noviembre próximo pasado ha tenido á bien mandar: Que las Juntas Diocesanas de Regulares cumplan exacta y sucesivamente con lo prevenido en los artículos 42 y 43 del Reglamento de 24 de Marzo de este año. Como uno de los encargos que se le hacen en el párrafo 3.° del artículo 43 del citado Reglamento, sea el que las Juntas dén cuenta al Gobierno cada tres meses de los individuos pensionados que fallezcan, no podrá esta remitir al Gobierno de S. M. este aviso en los primeros dias de Enero próximo venidero, si las Autoridades asi eclesiásticas como civiles no le prestan los auxilios necesarios, segun que se les previene en el artículo 44, pues á pesar de la circular expedida por esta Junta Diocesana en 21 de Junio último, inserta en el Boletin oficial de la Provincia del dia 28, número 51, le consta que han fallecido algunos exclaustrados y los Sres. Abades no la han dado el aviso pedido; por lo que ha acordado de nuevo que los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales bajo su responsabilidad, y de reintegrar á la Hacienda Nacional el perjuicio que pueda seguírsele por su omision, tengan la bondad de dirigir á la Secretaría de la Junta en el perentório término de diez dias una nota de todos los Regulares exclaustrados que hayan muerto en el distrito de sus jurisdicciones desde que fueron exclaustrados hasta el dia de la fecha, expresando en ella su nombre y apellido, Religion, Convento á que habian pertenecido, y si era Sacerdote ó lego; lo que se servirán continuar en lo sucesivo al momento que fallezca algun Religioso exclaustrado ó secularizado.

Igualmente, teniendo que remitir la Junta al Gobierno de S. M. al fin de cada año un Estado exacto del cargo y data de los fondos y arbitrios designados en el Real decreto de 8 de Marzo, y del importe de las pen-

siones y demas gastos, los Sres. Párrocos que no lo han verificado se servirán remitir á la mayor brevedad posible á la Secretaría de la Junta las cantidades devengadas por razon de la Manda pia forzosa y Redencion de Cautivos que les estan mandadas recaudar, y se les han pedido por acuerdos de la misma de 23 de Abril y 21 de Junio de este año.

Orense 10 de Diciembre de 1836.=*Dámaso, Obispo de Orense.*=Por acuerdo de la Junta: *D. Juan Francisco Suarez*, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Egército y Reino con fecha 7 del actual me traslada la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 25 del anterior me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.: Al Intendente general del Ejército digo lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes, á la que acompañan los expedientes promovidos por las oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios, aprobada por Real orden de 18 de Agosto del año último, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no los justifiquen con las copias de los pasapórtes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del Ejército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los Comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento, en la que se declare que el suministro anotado en el recibo, es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se expresan, y que se han facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos, que deben anotar los expresados Comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de Administracion militar, carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda; que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados Comandantes, se tenga por bastante la certificacion del Ayuntamiento, expresándose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravámen la Administracion militar, ínterin se aclara cual sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondintes.=De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dicte las providencias mas estrechas para que ínterin duren las actuales circunstancias los Gefes de columnas y partidas sueltas que transiten sin pasaporte, faciliten á los Ayuntamientos de los pueblos de que reciban suministro de utensilios, un recibo expresivo de la cantidad de los artículos que extraigan, y que á su respaldo expresen detalladamente la fuerza para quien sea, con distincion de armas y regimientos, con el objeto de que las oficinas de Ejército puedan con este dato producir los cargos contra quienes corresponda.=Lo que traslado á V. S. á fin de que lo haga saber á los cuerpos y columnas del distrito de su mando, para el mas exácto y puntual cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real resolucion.

Lo que hago saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia por medio del Boletin oficial, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, cuya Real resolucion comunico tambien á los Gefes de los cuerpos para su puntual observancia. Orense Diciembre 12 de 1836.=El Coronel Comandante general: *Vicente de Irañeta.*

POR ALCANCE.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Por oficio del Gobernador político de Oviedo dirigido al de Leon en 30 de Noviembre último consta lo siguiente:

Los Cabecillas de Buron, no hallando ya seguridad en los puntos que hasta ahora dominaron, han emprendido su fuga á las Provincias rebeldes. Los 15 facciosos de que V. S. me habla en su comunicacion del 27, son segun me dice el Alcalde de Cangas de Tinéo, el titulado Coronel Mosteiro, el teniente Coronel Bullan, y otros 12 entre Capitanes, Tenientes y Subtenientes, con un solo Corneta. El 23 aparecieron en el Concejo de Cangas, cuyos términos corrieron con gran rapidéz, y el 25 por la tarde entraron en Villar de Vildes, en el Concejo de Somiedo, donde dieron pienso. El benemérito Alcalde de este último Concejo, asociado á otro valiente y con malas armas, tuvieron el arrojo de salirles al encuentro; y ambos fueron víctimas, por haberles faltado los fuegos. La parte occidental de esta Provincia, vejada hace mucho tiempo por estos ladrones, se cuenta salva ya de sufrir semejantes mónstruos.

Comunicaciones de los sucesos ocurridos desde 25 del próximo pasado en las diferentes columnas que persiguen á los facciosos, con ventajas en todos á las armas de la Patria.

El Comadante D. Genaro Fernandez Cid atacó en aquella fecha la faccion de Perez de 200 infantes y 40 caballos, desalojándolos de las posiciones que tomaban en su fuga, dejando tres muertos en el campo, algunas armas, y dos caballerías. Por nuestra parte solo murió un soldado del 5.° ligero.

El Capitan Baqueros, unido con el Teniente Salas del Regimiento de Castilla, en 26 dió alcance á los restos de la gavilla del asesino Boadela en Fuensagrada, dispersándolos y haciendo 6 prisioneros, que fueron fusilados, se cogió una capa de un cabecilla, y se libertaron 50 mozos que la canalla habia arrebatado con violencia de sus hogares; y el capitan Baqueros salvó á dos honrados labradores que los malvados tenian para fusilar. El Comandante Cayuela da por disueltas las gavillas que infestaban á Burón, cuyos principales resortes han perecido con un gran número de malvados. El espíritu público ha mejorado al ver regresar para el seno de sus familias la juventud arrebatada por el terror.

En el Cerezal el Teniente de Nacionales D. Antonio Rojo dispersó una partida de facciosos, tomandoles un fusil, dos carabinas, y varias prendas de vestuario; y se fusilaron en su distrito dos cogidos con las armas en la mano.

El bizarro Comandante de Montesalgueiro, D. Victor Velasco, conduciendo el correo en 27 del anterior para Guiteriz fue atacado en el punto de las Cruces por facciosos montados y de á pie que excedian de 100, y Velasco con la mitad menos de Voluntarios de Galicia, y sin ningun caballo los atacó con el mayor denuedo, lanzándolos del camino y obligándolos á huir por los cerros, matando seis facciosos, y muriéndoles varios heridos que llevaron á sus guaridas; habiendo tenido por nuestra parte la sola pérdida del Cabo 2.° Manuel Rivero.

Ultimamente, segun partes de los Comandantes de los Nogales desde 25 se han presentado al indulto mas de 30 individuos, la mayor parte con armas, y procedentes de la faccion de Burón.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin para satisfaccion de los buenos que desean purgado este suelo fiel de los mónstruos que jamás lo dominarán. Orense 12 de Diciembre de 1836.=E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Oficina de Pazos.